



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:** Hipotecario

**RADICADO:** 54001-4022-009-2016-00671-00

**DEMANDANTE:** Titularizadora colombiana S.A. NIT. 830.089.530-6

**DEMANDADO:** Trinidad María Gómez Torrado C.C. 37.257.093

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad de la demandada, la señora, TRINIDAD MARIA GOMEZ TORRADO.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co) y [catastro@alcaldiadecucuta.gov.co](mailto:catastro@alcaldiadecucuta.gov.co), para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble, ubicado en la calle 22 No. 3-72 manzana H lote 33 de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria No 260-236613 de propiedad de la demandada TRINIDAD MARIA GOMEZ TORRADO. No hay información sobre el código catastral.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

**Copia de este auto hará las veces de oficio de conformidad con el art. 111 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

RM

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b75bf3ac546d2c877d708d19cff5f3ffb3f67bcd1ee656c6de0fdfa06640ed78**  
Documento generado en 21/04/2021 01:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 21 de abril del 2021

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**

**RADICADO: 54001-4022-009-2017-00237-00**

Líbrese DJ-04 a favor del señor JOSE DAVID CASTAÑEDA PORRAS los siguientes depósitos judiciales, por cuanto, han sido consignados con posterioridad a la terminación del proceso.

451010000888819 \$ 508.295

451010000888821 \$ 508.295

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a362a36c6a809d1edb23677e3e1b62b2c9a4c903e02136eed9  
189121f463271f**

Documento generado en 21/04/2021 01:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 21 de abril del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2017-00443-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ARRENDADORA NEME Nit.13223065-3

DEMANDADA: YOLANDA RAMIREZ C.C. 37240515

BRAULIO VASQUEZ BAUTISTA C.C. 13224113

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la NOTA DEVOLUTIVA DE LA **ORIP** quienes citaron textualmente:

“Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (estatuto de registro de instrumentos públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- **EL EMBARGO DE MEJORAS NO ES OBJETO DE REGISTRO (NUMERAL 2 DEL ART.593 DELCGP)**”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f9f4c7cf766747101cf6eb13d6e5c6af71a7f049722de7e30aaa  
988e3ee19a0**

Documento generado en 21/04/2021 01:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:** Hipotecario

**RADICADO:** 54001-4022-009-2017-00516-00

**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A. NIT. 890903938-8

**DEMANDADO:** Jairo Rico Carrillo C.C. 13.457.785

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad del demandado, el señor, JAIRO RICO CARRILLO.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co) y [catastro@alcaldiadecucuta.gov.co](mailto:catastro@alcaldiadecucuta.gov.co), para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble, ubicado en la calle 23 No. 15-19 barrio Alfonso López de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria No 260-94175 de propiedad del demandado JAIRO RICO CARRILLO. Código catastral 010200410018000.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

**Copia de este auto hará las veces de oficio de conformidad con el art. 111 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32564ec768c199f7e2aed02d6b1a285c9d75ebea47cee0779eb8a978254c9e52**

Documento generado en 21/04/2021 01:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: SUCESIÓN**

**RADICADO: 540014022009201700804**

**DEMANDANTE: BLANCA HUIT MELANO BARBOSA**

**CAUSANTE: JOSE DAVID ARAQUE PEREZ**

**1. ANTECEDENTES**

La cónyuge sobreviviente **BLANCA HUIT MELANO BARBOSA**, a través de su apoderada doctora Belén Amparo Pérez Gómez, presentó demanda de Sucesión intestada de su cónyuge **JOSE DAVID ARAQUE PEREZ –Q.E.P.D-**.

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSE DAVID ARAQUE PEREZ**, quien falleció el día 15 de noviembre de 2011 y tuvo como último domicilio la ciudad de Cúcuta, lugar en el que quedaron radicados sus bienes, y se procedió a reconocer a la señora **BLANCA HUIT MELANO BARBOSA**, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales que fueron recibidos a título de venta por el único heredero del causante **JOSÉ OLIVO ARAQUE PEREZ**.

El emplazamiento que prevé el art. 293 del C.G.P., se realizó en legal forma por medio de edicto que se publicó en el Diario la Opinión el día 28 de enero de 2018, y se emplazó en el Registro Nacional de Emplazados.

El día 28 de septiembre de 2018 se celebró audiencia en la que fueron aportados los inventarios y avalúos de la masa sucesoral, sin que se presentaran objeciones, por lo que se procedió a impartir su aprobación, de conformidad con lo preceptuado en el art. 592 del C. G. P.

Posteriormente, por auto adiado cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se hizo control de legalidad a las actuaciones surtidas en el proceso, observándose que el emplazamiento en el Registro Nacional quedo mal efectuado, por lo que se ordenó realizarlo como corresponde, y emplazándose a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en dicho sucesorio.

La apoderada actora realizó nuevamente el emplazamiento en el DIARIO LA OPINION el 16 de junio de 2019, y este ente judicial realizó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en dicho sucesorio, surtida el 2 de mayo de 2019.

Cumplidas las formalidades del artículo 490 del C G P, encontrándose saneado los vicios de procedimiento, por auto del 23 de julio de dos mil diecinueve se fijó audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art. 501 del C G P.

La citada audiencia se celebró el día 14 de agosto de 2019 a las 10 a.m., compareciendo la doctora BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ apoderada de la demandante, quien presentó el correspondiente trabajo de Inventarios y Avalúos de bienes, sin que se presentaran objeciones, por lo que por auto adiado veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se procede a impartir APROBACION.

En dicha providencia, se decreta así mismo la PARTICION, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días aporte poder que le otorgue facultad para ser designada como partidora a la doctora BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ.

El día 30 de septiembre de 2019 aporta poder de la demandante que la faculta para que elabore el trabajo de partición y adjudicación., y que se le dedigne como partidora, trabajo de partición que ya había sido presentado por la mandataria el día 2 de octubre de 2019.

Por lo anterior, este despacho designa como PARTIDORA a la profesional del derecho doctora BELEN AMPARO PEREZ GOMEZ, y como quiera que dicho trabajo ya había sido presentado, se dispuso mediante providencia del quince de octubre de dos mil diecinueve, que antes de emitir decisión de fondo, se cumpliera con la carga de informar a la Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN – acerca de la apertura de esta SUCESION, tramitando el oficio No.0046 del 16 de enero de 2018, e informando que la masa sucesoral es por la suma de \$10.089.000.

Se dio cumplimiento remitiendo oficio No. 1196 del 17 de marzo de 2020 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no obteniéndose respuesta, sobre deudas del causante.

Como quiera que la parte actora solicito adjudicación, de conformidad con el numeral 1º, art. 509 del C G P, por secretaria ingreso el proceso al despacho para dictar decisión.

#### **1. CONSIDERACIONES:**

El artículo 1012 del Código Civil dispone que la sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte en su último domicilio, salvo los casos expresamente exceptuados.

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace necesario precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

Los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos del causante como se encuentra debidamente probado en este proceso.

Así mismo, se tiene que los requisitos de validez del proceso, concurren en el presente asunto, sin que se constituyan causales de nulidad que invaliden lo actuado, siendo concurrentes la competencia, la capacidad de las personas que intervienen en el trámite y

su representación, por lo tanto, la actuación procesal es suficiente para decidir sobre el conflicto de interés propuesto, respecto de las pretensiones en el ámbito del proceso de sucesión.

De otra parte, revisado el trabajo de partición, se concluye que se ajusta a las exigencias del art 509 del C G P, por lo cual deberá aprobarse en todas sus partes, habida cuenta que las partes interesadas no la objetaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación obrante a folios 59 al 60 del expediente, el cual es el siguiente:

“Distribución y Adjudicación de bienes sociales:

-hijuela a la cónyuge BLANCA HUIT MELANO BARBOSA le corresponde como gananciales la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS \$5.044.500, equivalente al 50% del valor del inmueble, partida única social descrito así: Un lote de terreno propio junto con la casa para habitación, ubicada en la avenida 4 No. 3-51 del barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, con número de matrícula inmobiliaria 260-205382 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: “ Por el Norte, con predio de Socorro Vega de Pinzón, al sur con predio No. 2 adjudicado al señor JOSE OLIVO ARAQUE PEREZ; por el Oriente, con el predio de Manuel Pérez; por el Occidente, con la avenida 4”

-hijuela al causante JOSE DAVID ARAQUE PEREZ como gananciales la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS \$5.044.500, equivalente al 50% del valor del inmueble, partida única social descrito así: Un lote de terreno propio junto con la casa para habitación, ubicada en la avenida 4 No. 3-51 del barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, con número de matrícula inmobiliaria 260-205382 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: “ Por el Norte, con predio de Socorro Vega de Pinzón, al sur con predio No. 2 adjudicado al señor JOSE OLIVO ARAQUE PEREZ; por el Oriente, con el predio de Manuel Pérez; por el Occidente, con la avenida 4”.

#### RECAPITULACION

ACTIVO INVENTARIADO.....	\$ 10.089.000
PASIVO.....	\$ 0
VALOR ACTIVO LIQUIDO.....	\$ 10.089.000
HIJUELA A LA CONYUGE.....	\$ 5.044.500
HIJUELA AL CAUSANTE.....	\$ 5.044.500

#### III PARTICION Y ADJUDICACIONES

##### 1. LIQUIDACION DE LA HERENCIA

Como único heredero del señor JOSE DAVID ARAQUE PEREZ, es su hermano el señor JOSE OLIVO ARAQUE PEREZ, el cual vendió el 50% de los derechos y acciones herenciales que le correspondían por ostentar esta calidad a la señora BLANCA HUIT MELANO BARBOSA mediante escritura pública No 3666 de fecha 21 de junio de 2012, de

la Notaria segunda del circulo de Cúcuta, quedando facultada para hacerse reconocer dentro del presente proceso.

## 2. ADJUDICACIONES:

HIJUELA PARA la señora BLANCA HUIT MELANO BARBOSA identificada con la CC 37.239.308 de Cúcuta, para reconocer su derecho como cesionaria de los derechos herenciales del señor JOSE OLIVO ARAQUE PEREZ dentro de la sucesión de su hermano JOSE DAVID ARAQUE PEREZ quien en vida se identificaba con la CC 13257591 de Cúcuta, se le adjudica el 50% e igualmente se le adjudica el 50% como gananciales del siguiente bien:

Un lote de terreno propio junto con la casa para habitación, ubicada en la avenida 4 No. 3-51 del barrio San Luis de la ciudad de Cúcuta, con número de matrícula inmobiliaria 260-205382 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: " Por el Norte, con predio de Socorro Vega de Pinzón, al sur con predio No. 2 adjudicado al señor JOSE OLIVO ARAQUE PEREZ; por el Oriente, con el predio de Manuel Pérez; por el Occidente, con la avenida 4, estos linderos fueron copiados de la Escritura Pública No. 3782 de la Notaria Tercera de Cúcuta.

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta sentencia se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta en el folio de matrícula 260-205382. Copia de dicha inscripción deberá agregarse al expediente por la parte interesada.

**TERCERO: REMÍTASE** la presente sentencia, el trabajo de partición y el inventario y avalúo a la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co) Les corresponde a las partes cancelar en la oficina de registro el valor de la inscripción

**CUARTO: PROTOCOLIZAR** la presente sentencia y el trabajo de partición en la notaria que elijan los interesados.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior ARCHIVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electronica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

RM

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89478e9c10b352645ad081e4d8caf791cf04dcb96faac4b6c41177e2cc8c87f3**

Documento generado en 21/04/2021 01:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**REFERENCIA:** Hipotecario

**RADICADO:** 54001-4022-009-2017-01042-00

**DEMANDANTE:** Yolanda Solano de Rincón C.C. 37.366.271

**DEMANDADO:** Gladys Nubia Anaya de Vicuña C.C. 37.244.215

Previo a acceder a fijar fecha de remate y reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo actualizado del inmueble de propiedad de la demandada, la señora GLADYS NUBIA ANAYA DE VICUÑA.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo [catastro@cucuta.gov.co](mailto:catastro@cucuta.gov.co) y [catastro@alcaldiadecucuta.gov.co](mailto:catastro@alcaldiadecucuta.gov.co), para que remitan a este despacho, el avalúo del inmueble ubicado en la manzana 54 calle 13 No. 14E-17 casa 13 de la Urbanización Zulima I Etapa de esta ciudad, de matrícula inmobiliaria No 260-20501 de propiedad de la demandada GLADYS NUBIA ANAYA DE VICUÑA. Código catastral 010501640002000.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

**Copia de este auto hará las veces de oficio de conformidad con el art. 111 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

RM

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d1eb1d177b5de7dbc46698bd9fc788253787dc759144bd8c9481bafd2ed77c51**  
Documento generado en 21/04/2021 01:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 21 de abril del 2021

**REFERENCIA:** Ejecutivo

**RADICADO:** 54001-4003-009-2020-00497-00

**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO BAUTISTA JAIMES C.C 88.228.376

**DEMANDADO:** EDUARDO ANTONIO SOTO GALINDO C.C 88.214.210

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante DOLLYS AMALIA FLOREZ MENDOZA allegado a través de la cuenta electrónica dolyflorez@gmail.com el día 14/04/2021, respecto de la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del CGP.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo radicado con el No. 54001-4003-009-2020-00414-00 actuando como parte demandante **JOSE ANTONIO BAUTISTA JAIMES** en contra de **EDUARDO ANTONIO SOTO GALINDO** por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

**SEGUNDO:** Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

**TERCERO:** En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**

**La Juez,**

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95cd223413dae7d956cde4967d09da77425d440f224f9dabdf6b8cc9170ce85**  
Documento generado en 21/04/2021 01:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 19 de abril del 2021

**REFERENCIA:** Nulidad de Registro Civil

**RADICADO:** 54-001-40-03-009-2020-00558-00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, para lo cual el apoderado de la parte actora, presenta los siguientes:

**H E C H O S**

**“PRIMERO.** : *Mi poderdante la Sra. LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ , es hija del señor JUAN JOSE DURAN de nacionalidad colombiana quien en vida se identificó con numero de cedula 1.921.933 y la señora MARIA ISABEL RAMIREZ DE DURAN, de nacionalidad Venezolana quien en vida se identificó con número de identificación V-979082, fue registrado en la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, bajo el NIUP 57060806715, indicativo serial número 58325122 y con fecha en que se sienta el Registro del día 08 de Junio de 1957.*

**SEGUNDO:** *De la misma manera fue registrado en fecha 23 de OCTUBRE de 1962 en la hermana República Bolivariana de Venezuela, manifestando la fecha de nacimiento el día 08 DE JUNIO de 1957, verdadero lugar de nacimiento de mi poderdante, quedando de esta manera nacido y registrado en ambas Naciones, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios de países diferentes.*

**TERCERO:** *Dicho Registro lo hicieron los padres de la Sra. LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ, por desconocimiento de las normas que rigen la materia y por qué se le facilitaba hacer esta clase de registro en ambas naciones sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente.*

**CUARTO:** *Al percatarse del error, mi poderdante la Sra. LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ, desea resolver hoy esta situación y lo legal es proceder a anular el Registro Civil de Nacimiento en la República de Colombia y en consecuencia hacer el Registro Civil legalmente, toda vez que su padre biológico fue ciudadano colombiano de nacimiento.*

**QUINTO:** *Es preciso indicar a esta judicatura que el registro civil de nacimiento con numero NIUP 57060806715 con indicativo serial N° 58325122, que a su vez tiene como fecha de inscripción el día 08 de junio de 1957 fue reemplazado de conformidad con el Art. 100 el decreto 1260 de 1970 el día 20 de agosto del 2020 anotación registrada en el registro civil de nacimiento ya referenciado. “*

## **PRETENSIONES**

Que mediante sentencia se ordena la Nulidad de la inscripción del registro civil de nacimiento de LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el NIUP 57060806715, indicativo serial número 58325122 y con fecha en que se sienta el Registro del día 08 de junio de 1957.

Se oficie a dicha Notaria Primera del Circuito de Cúcuta, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

## **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de Colombia, de la Sra. LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ- inscrito en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, bajo el NIUP 57060806715, indicativo serial número 58325122 y con fecha en que se sienta el Registro del día 08 de junio de 1957.
- c. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía colombiana de la señora LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ.
- d. Partida de Nacimiento de Venezuela de fecha 23 de octubre de 1962, de la señora LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ., emitido por la JEFATURA CIVIL DE ALTA GRACIA prefectura del departamento libertador gobernación del distrito federal.
- e. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía Venezolana de la señora LESLIE RUTH DURAN

## **ACTUACION PROCESAL**

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha 30 de noviembre del 2020 se dispuso su admisión, ordenando darle trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el art. 579 del CGP.

## **CONSIDERANDOS**

En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 señaló que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que *"el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política"*.

Con la demanda objeto de estudio, la demandante LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ persigue la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento asentado en la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, efectuada el día 8 de junio de 1957, Serial 58325122 y NIUP 57060806715.

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte la parte demandante

goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar”.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

Mediante la Ley 43 de 1993, se establecieron las normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Concretamente respecto de los hijos de padres colombianos nacidos en el exterior, previó en su artículo 2º que *"la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual, 'la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad'*

Para materializar esa forma de adquisición de la nacionalidad se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, y del trámite o procedimiento de inscripción regulado en el artículo 47 de la misma norma que precisa que: *"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país"*. También, el artículo 48 del mencionado Decreto indica que tal inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento

Ahora bien, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970[58], modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de

registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos "hábiles".

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos por separado del solicitante, en caso de considerarlo necesario.

Como consecuencia, actualmente las personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el apostillaje de su registro civil de nacimiento venezolano para obtener la inscripción extemporánea que habilita el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición y en interpretación extensiva, aplica la misma regla para decretar la nulidad del registro, en aras de buscar la legalidad del registro ante la autoridad competente.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de LESLIE RUTH RAMIREZ DURAN, como consta en el expediente surgió el 8 de junio de 1957 según como se observa en el Registro Civil de Nacimiento allegado y teniendo en cuenta las declaraciones extraprocerales efectuadas por PEDRO IGNACIO ARDILA y ELDA MARY DURAN DE ARDILA, manifestaciones realizadas por la tía de la demandante y su conyugé estableciendo *"El señor JUAN JOSE DURAN y MARIA ISABEL RAMIREZ son los padres de la señora LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ."*

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba sumaria de que en efecto LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ, es oriunda del vecino país, a través del Acta suscrita ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Altagracia, Departamento Libertador del Distrito Federal en la República de Venezuela, asentado en el serial H-79 No 04277352 con fecha de 23 de Octubre de 1962, de la cual se expidió copia simple<sup>1</sup> y en con base en el principio de la buena fe<sup>2</sup> se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

---

<sup>1</sup> Artículo 246. Valor probatorio de las copias simples.

<sup>2</sup> *La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario. Sentencia C-1194/08*

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto de Venezuela como de Colombia se refieren a la misma persona.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ nació en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cúcuta, habiendo actuado el Notario por fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento efectuada el día 8 de junio de 1957, distinguido con NIUP 57060806715 con indicativo serial N° 58325122 y fue reemplazado de conformidad con el Art. 100 el decreto 1260 de 1970 el día 20 de agosto del 2020 a nombre de LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ expedido por la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cúcuta.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cúcuta, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

**TERCERO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**CUARTO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La juez,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ef4bbf00a662235d8d57a80434edf586244d58d00bcce5cd3ea6b6b2ddd7f1c**

Documento generado en 21/04/2021 01:12:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 21 de abril del 2021

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00638-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT NO. 830.033.907-8

DEMANDADA: Marlin Sikiu Cuevas Echeverría C.C. No. 1090423270

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCO DE BOGOTA** quienes citaron textualmente:

“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.

2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCO BBVA, BANCO, FINANDINA y BANCO CAJA SOCIAL** quienes informan la persona demandada no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**937cbebb5563d41d05154aea987d2da771c36e9c64f88cef601**  
**2a70cd1a279a7**

Documento generado en 21/04/2021 01:12:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, **21 de abril del 2021**

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00638-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT NO. 830.033.907-8

DEMANDADA: Marlin Sikiu Cuevas Echeverría C.C. No. 1090423270

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento recibido y dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESSA y a cargo de la demandada MARLIN SIKIU CUEVAS ECHEVERRIA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS (\$ 404.826).

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESSA y a cargo de la demandada MARLIN SIKIU CUEVAS ECHEVERRIA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTI SEIS (\$ 404.826).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.  
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8124ac1463be6ae2966a6a221f65ba1d3f6848bd93f52503f8e69040dd804a26**

Documento generado en 21/04/2021 01:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**